

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-067** informando que el apoderado de la parte demandante aporta escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por YENIFER DIMATE RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 53.062.947 contra LISARDO JAIME SOCARRAS LEITON quien es propietario y gerente del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIO EXITO

En consecuencia, cítese a las demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 177 del 7 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-197** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por: MANUEL GUILLERMO QUINTANA NARANJO contra COLPENSIONES y otros, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado SONIA MILENA HERRERA MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477 y Tarjeta Profesional No. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se determina quien es el representante de las demandadas al no poder comparecer por si mismas.
2. Los numerales: 30, 33 y 48 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
3. No se aporta la dirección física de la parte demandante.
4. En el poder no esta el correo electrónico de la profesional del derecho que instaura la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Finalmente, se descarta de plano la solicitud de perdida de competencia, toda vez que en la especialidad laboral hay norma propia sobre los términos procesales de la admisión diferentes a lo establecido en el Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 177 del 7 de octubre de 2022.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-285** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por: ANA PATRICIA HERRERA ROJAS contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1075.208.527 y Tarjeta Profesional No. 203.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se aporta la dirección de correo electrónico de todos los testigos.
2. Se ordena aclarar la cuantía en relación a la clase de proceso que se esta instaurando de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 177 del 7 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible llevar a cabo audiencia programada en audiencia anterior para el próximo 7/10/2022 a las 10:00 de la mañana., por temas de reorganización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2017-203**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diecinueve (19) de octubre de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0177 del 7 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible llevar a cabo audiencia programada en audiencia anterior para el próximo 10/10/2022 a las 9:00 a.m., por temas de reorganización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-943**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiséis (26) de octubre de 2022, a las cuatro (4:00) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0177 del 7 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible practicar la audiencia programada en audiencia anterior, para el próximo 7/10/2022, por reorganización interna en el juzgado, por lo tanto, es menester fijar nueva fecha corta dentro del calendario de audiencias para realizar esta diligencia. Radicado No. **2020-163**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo veintiuno (21) de octubre de 2022, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia de trámite y continuar con la práctica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0177 del 7 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible llevar a cabo audiencia programada en audiencia anterior para el próximo 10/10/2022 a las 10:00 de la mañana., por temas de reorganización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-390**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diecinueve (19) de octubre de 2022, a las dos y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0177 del 7 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0336.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 19 de septiembre de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nó. 0177 del 7 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, octubre 6 de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **LUZ YOLANDA SEPULVEDA ARAUJO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otro. Radicado No. 2022-428.** Sírvase Proveer. Conforme disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien es cierto, tanto el escrito de demanda como el poder conferido dirigen las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., no es menos cierto que, como se observa en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, luego de unos cuadros explicativos, se estima por concepto de indemnización sustitutiva, la suma de \$15.329.426 como pretensión principal, cifra en comento que es menor a veinte (20) S.M.L.M.V., siendo entonces un asunto que corresponde a un proceso de única instancia.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por lo que debe declararse la falta de competencia y, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el tramite correspondiente, esto es el envío a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHG/C

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0177- octubre 7 de 2022



*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2022, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a **MARTHA LUCIA LARA PINZON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2022-552**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI., quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvasse Proveer. -



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, el despacho le solicita a la apoderada de **MARTHA LUCIA LARA PINZON**, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia., en el igual sentido el poder conferido al juez de conocimiento en aras del derecho de postulación.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos, so pena de rechazo de esta, la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO (25)
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en Estado

No. 0177 del 7 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Cinco (5) de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias: informando que la parte demandante allego memorial al correo del juzgado con fecha 6/10/2022 a las 11:46 a.m., de desistimiento de las pretensiones de la actual demanda, de lo cual se encuentra pendiente correr traslado a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A" como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO., para que se pronuncie al respecto si ha bien lo tiene. Proceso Ordinario No. **2019-466**. Sírvasse proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se ORDENA correrle traslado a la parte demandada FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A" como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, por el término de tres (3) días, oportunidad en que dicha parte podrá oponerse al desistimiento de dichas pretensiones presentada por la parte demandante en su escrito de fecha 26/09/2022, ello con correlación a lo determinado en el artículo 316 del C.G.P. Numeral 4º.

A continuación del presente proveído se ordena anexar el memorial de desistimiento para conocimiento de la parte demandada, en dos (2) folios, para los efectos pertinentes y conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en

Estado No. 0177 del 7 de octubre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

Escrito por medio del cual se desiste de las pretensiones de la demanda Proceso ordinario laboral No. 025 - 2019 00466 00 Demandantes : Angela García Maldonado y otras

Cristo Ramirez <cristoramirez7@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 11:46 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

<notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co>;cberber28@gmail.com <cberber28@gmail.com>

Bogotá, D.C , 26 de Septiembre de 2022

Doctor

RIMEL RUEDA NIETO

Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario laboral

Radicación No.11001 31 05 025 2019 00466 00

Demandantes: ANGELA GARCIA MALDONADO, ANA BELEN VARGAS Y OTRAS.

Demandada: PAR CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM
LIQUIDADO
FIDUPREVISORIA S.A.

JOSÉ DEL CRISTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino Bogotá, D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.453.452 de Bogotá , Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 55.076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante , y como quiera que las demandantes que represento , me han manifestado la intención de no querer continuar con el tramite de esta demanda , de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes de mis poderdantes, estando dentro del término legal, me permito manifestar que se desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia , instaurada en este despacho judicial, para lo cual allego en archivo adjunto el escrito respectivo.

Gracias

Atentamente

JOSE DEL CRISTO RAMIREZ HERNANDEZ

JOSE DEL CRISTO RAMIREZ H

Abogado

Calle 100 No. 49-97 Bloque 3 312 Bogotá D.C

Tel: Cel 317-8551330

Email.cristoramirez7@hotmail.com

Bogotá, D.C , 26 de Septiembre de 2022

Doctor

RIMEL RUEDA NIETO

Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario laboral

Radicación No.11001 31 05 025 2019 00466 00

Demandantes: ANGELA GARCIA MALDONADO, ANA BELEN VARGAS Y OTRAS.

Demandada: PAR CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM LIQUIDADO FIDUPREVISORIA S.A.

JOSÉ DEL CRISTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino Bogotá, D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.453.452 de Bogotá , Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 55.076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante , y como quiera que las demandantes que represento , me han manifestado la intención de no querer continuar con el tramite de esta demanda , de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes de mis poderdantes, estando dentro del término legal, me permito manifestar que se desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia , instaurada en este despacho judicial.

En consideración a lo anterior, de manera comedida, les solicitamos, se acepte este desistimiento sin condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que todavía no se ha proferido sentencia judicial alguna al respecto.

Gracias

Atentamente



JOSE DEL CRISTO RAMIREZ HERNANDEZ
C.C. 19.453.452 de Bogotá
TP 55076 CSJ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Octubre 6 de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por JOSE ORLANDO ESPITIA VARGAS contra TENIENTE CORONEL JUAN CARLOS FORERO ARANGO EN SU CONDICIÓN DE COMANDANTE BATALLON DE INTENDENCIA No 1 "LAS JUANAS" – EJERCITO NACIONAL. La acción se radicó con el No. 2022-00578. Sírvasse proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

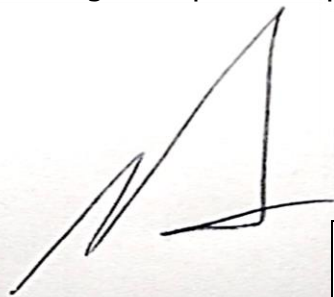
ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00578** interpuesta JOSE ORLANDO ESPITIA VARGAS C.C. 79.958.358 contra TENIENTE CORONEL JUAN CARLOS FORERO ARANGO EN SU CONDICIÓN DE COMANDANTE BATALLON DE INTENDENCIA No 1 "LAS JUANAS" – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
*La anterior providencia fue
notificada por anotación en
Estado No. 177 07 OCTUBRE de
2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2015/0108 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso el presente proceso del archivo central.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se le informa a la parte interesada, que el proceso fue Desarchivado y se encuentra en secretaría del Juzgado, para su consulta e igualmente para los trámites que estime conveniente. Así mismo se le informa que el expediente permanecerá por espacio de quince días hábiles en la secretaría del juzgado, una vez vencido el término regresa al paquete de archivo. De esta manera se resuelve solicitud elevada frente al desarchive.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/734 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario aclarar tanto el auto del mes de agosto como el de septiembre.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por error involuntario se profirió auto en el mes de septiembre de dos mil veintidós cuando ya se encontraba auto en el mismo sentido en el mes de agosto. Así las cosas para todos los efectos legales se aclara que queda incólume el auto proferido el 12 de agosto del presente año, esto es, que se realizara audiencia el próximo 10 de febrero de 2023 a las 10 de la mañana.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2022/091 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a lo dispuesto por el decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, con Tarjeta Profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene a la abogada **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, con Tarjeta Profesional número 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** conferido por MARIA CAMILA BEDOYA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0256 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Nuestro telegrama fue devuelto por la empresa de correo, con nota “No existe”

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Como quiera que nuestro telegrama dirigido al auxiliar de la Justicia, en el cual se le comunicaba su nombramiento como curador – ad litem, el cual fue devuelto por la empresa de correo con nota “No existe”, así las cosas se ordena incorporar al plenario la devolución del telegrama, por lo que se hace necesario remover del cargo al Doctor Luis Alberto Gómez Saad, por otra parte se hace necesario nombrar nuevo auxiliar de la Justicia al Doctor EDGAR HERNAN SANCHEZ MOPNTOYA, a quien se le puede comunicar su designación calle 26 No. 59 – 51 ED Torre 3 B. **Librese el correspondiente telegrama y/o correo electrónico, comunicándole su nombramiento.**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0428 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Algunas demandadas se notificaron de conformidad como lo dispones el Decreto 806/20, así mismo presentaron escrito de contestación a la demanda

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene a la abogada MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE, con Tarjeta Profesional número 88066 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **CONSORCIO CCC ITUANGO CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. hoy CAMARGO CORREA INFRASTRUCTURA sucursal Colombia, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene a la abogada SUSANA PEREZ PALACIOS, con Tarjeta Profesional número 179951 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **EMPRESA PUBLICA DE MEDELLIN**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene a la abogada LINA MARIA CORTES SERNA, con Tarjeta Profesional número 274027 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.(HIDROITUANGO ESP)**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene a la abogada HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, con Tarjeta Profesional número 124337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas CONSORCIO CCC ITUANGO CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. hoy CAMARGO CORREA INFRASTRUCTURA sucursal Colombia, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A., EPM, HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.(HIDROITUANGO ESP)**, dentro del término. Por conducto de curador ad –Litem

En cuanto al llamado en garantía a: CHUBBDE COLOMBIA, compañía de seguros y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

EL juzgado admite la renuncia al poder que hace la doctora **MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE**, como apoderada de las demandadas: **CONSORCIO CCC ITUANGO CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. hoy CAMARGO CORREA INFRASTRUCTURA sucursal Colombia, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A.**

La demandada la nación por conducto de apoderada presenta nulidad, la cual por estar ajustada a derecho se le da el trámite que corresponde.-

Se ordena correr traslado a las partes por el término de Ley de la Nulidad planteada por la demandada la Nación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2017/0183 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El demandante mediante memorial recibido por correo electrónico del Juzgado, solicita la entrega del título judicial puesto a disposición por la demandada por condena en costas procesales.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra título judicial para el presente proceso. Así las cosas se ordena hacer entrega del título judicial al señor **CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.717.576 de Bucaramanga, del depósito judicial número 400100008602048 del dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la suma de tres millones quinientos mil pesos. m/cte. (\$3.500.000,00).-

Líbrese las comunicaciones y respectivas autorizaciones del caso al BANCO AGRARIO.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



No. 1-2021-021302

Remitente:

Notificaciones Judiciales Minenergia,
notijudiciales@minenergia.gov.co

Destinatarios:

Minas Energia, Minas Energia;

Fecha:

Fri Jun 04 2021 17:51:27 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)

Asunto:

RV: RECLAMACION ADMINISTRATIVA ART 6 CPT Y SS

Cordialmente,

Ministerio de Minas y Energía

Oficina Asesora Jurídica

Correo de notificaciones judiciales: notijudiciales@minenergia.gov.co

Teléfono Conmutador: (57) +1 220 0300

Dirección de notificaciones: Calle 43 No. 57 - 31 CAN

Bogotá D.C., Colombia

De: carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 16:49

Para: Notificaciones Judiciales Minenergía <notijudiciales@minenergia.gov.co>

Asunto: RECLAMACION ADMINISTRATIVA ART 6 CPT Y SS

Buenas tardes

Me permito allegar reclamación administrativa art 6 CPT Y SS de LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA.

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo

Abogado



www.carlospierdomo.com.co

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

carlospabogado01@hotmail.com

Outlook-
q3yel2ly.png

poder luis eduardo-
MINISTERIO.pdf

reclamacion LUIS
EDUARDO
ALVAREZ ESCARR
AGA-
MINISTERIO.pdf

cedula dr harold.pdf

CEDULA Y
TARJETRA DR
CARLOS (1).pdf

tp dr harold.pdf

Código Dependencia: 1302
Acceso: Reservado (x), Público (), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor

Rymel Rueda Nieto

Juez Veinticinco Laboral Del Circuito De Bogotá

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA

ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

RADICADO: 11001310502520210042800

Asunto: NULIDAD PROCESAL Y NULIDAD CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL
AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE ADMITE LA DEMANDA

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.514.286 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Nación Ministerio de Minas y Energía, en virtud el poder otorgado y el cual reposa en el expediente, con el fin de presentar ante el Honorable Despacho, **NULIDAD PROCESAL Y NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS APODERADOS, POR NO CUMPLIR CON EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020 AL NO REMITIR LA SUBSANACIÓN A LA DEMANDA A LAS PARTES, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, AL NO ALLEGAR CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, POR NO CUMPLIR EL DEMANDANTE CON EL PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD y POR NO RESOLVERSE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TERMINOS** de conformidad a lo preceptuado en la causal 4 y 8 del artículo 133 del CGP y en el a en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA NULIDAD

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



PRIMERO: Los apoderados de la parte de demandante, el día 23 de septiembre de 2021 a las 17:54 mediante mensaje de datos proceden a notificar auto que admite demanda, sin demanda y sin anexos.

SEGUNDO: Revisado los anexos de la demanda que previamente había remitido el demandante cuando instauró el correspondiente medio de control, se observa a folio 27 y 28 que los apoderados Harold Pérez Palomino y Carlos Alberto Perdomo Restrepo allegan poder que carece de presentación personal ante Notario u oficina judicial, y de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2021 tampoco es conferido mediante mensaje de datos por parte del demandante; es decir no se cumple con los presupuestos para una debida representación.

Si bien el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ni la ley 712 de 2001, no contempla en forma taxativa como causal de inadmisión de la demanda la insuficiencia de poder, el Código General de Proceso si lo hace en el numeral 5º del artículo 90, que señala que el Juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras causales, “cuando quien formule demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”. (...) Aunque en el procedimiento laboral se tiene norma especial que consagra los requisitos de la demanda, de manera específica el artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., entre otras cosas porque en uno y otro tipo de proceso, como regla general, las partes deben actuar a través de un profesional en derecho debidamente postulado, por lo que resulta necesario el otorgamiento de un poder debidamente conferido, para que los togados se encuentren legitimados para actuar.

De acuerdo a lo anterior, el Decreto 806 de 2020, estableció la formalidad del poder para presentar en la vida judicial, y este se considerará debidamente conferido; por lo tanto, en observancia de las normas dispuestas y el Decreto mencionado, los apoderados no se encuentran debidamente postulados.

TERCERO: Lo anterior, toda vez que la demanda instaurada con sus respectivos anexos debe ser idéntica a la allegada a las demás partes y de acuerdo a los anexos aportados, los abogados carecen del derecho de postulación, toda vez que no reposa el poder debidamente conferido, ni copia del mensaje de datos confiriendo el mismo.

Otra cosa distinta es que los abogados, no cumplieron con la obligación de remitir la demanda y sus anexos tal como los allegaron al despacho, lo cual vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la buena fe de las partes.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Lo cual significaría que el apoderado no cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que manifiesta en torno a la demanda lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. “ (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

CUARTO: Revisado el sistema de siglo XXI, se observa que efectivamente, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, auto de inadmisión y subsanación que desconoce el Ministerio, transgrediéndose el del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza.

“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber(...)

Es decir que los abogados, no cumplieron con la obligación de remitir la subsanación de la demanda y sus anexos tal como los allegó al despacho, lo cual vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la buena fe de las partes.

Por lo tanto, se desconoce los requerimientos realizados por el despacho en el auto inadmisorio, como lo subsanado por parte del demandante, INCLUSO SE DESCONOCE SI SUBSANAR EL PODER FUE UNO DE LOS REQUISITOS.

QUINTO: Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, que reza:

Artículo 6º. Reclamación administrativa. “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”

El 2 de julio de 2021, el Ministerio procedió a enviar respuesta, a los abogados Harold Pérez Palomino y Carlos Alberto Perdomo Restrepo, a la reclamación interpuesta el 2 de junio de 2021, en la que se responde:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



“Recibimos de su parte, comunicación mediante la cual presenta reclamación administrativa a nombre del señor Luis Eduardo Álvarez Escarraga, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 10.181.331 de la dorada, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social dispone que “(...) la reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)

De acuerdo a lo anterior, se observa que la reclamación mencionada no fue presentada por el señor Luis Eduardo Álvarez Escarraga, sino a través de apoderado, y que el documento allegado como poder no se aporta en debida forma, toda vez que se encuentra sin el requisito de presentación personal ante notario u oficina judicial, circunstancia por la que este Ministerio no puede dar respuesta ante la falta de otorgamiento de poder, toda vez que es imposible acreditar la legitimación para actuar de los apoderados, pues no hay la certeza del otorgamiento del mandato.

Por lo que se sugiere a los apoderados allegar el poder con la debida presentación personal, o la reclamación sea presentada de manera directa por el señor Luis Eduardo Álvarez Escarraga.”

Así las cosas, ni el reclamante interpuso la reclamación a nombre propio, ni el apoderado allegó poder en debida forma toda vez que carece de presentación personal, ni se allegó mensaje de datos por parte del señor Luis Eduardo Álvarez Escarraga otorgando poder a los abogados, pese a la observación realizada en la respuesta emitida.

La reclamación administrativa, es un requisito de procedibilidad para demandar, el cual no fue agotado por la parte demandante, por lo tanto la demanda no debió admitirse sino rechazarse, hasta tanto no se cumpliera con este requisito como lo exige la norma, toda vez que es un presupuesto de procedibilidad para demandar.

De acuerdo a lo anterior a la fecha no se ha interpuesto reclamación de acuerdo a la norma mencionada o no han aportado otorgamiento de mandato de conformidad para elevar la respectiva reclamación, por lo que hasta esta fecha no se agotado hasta el momento la reclamación administrativa regulada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: Señor Juez con todo el respeto que usted se merece me permito allegar al proceso el auto que declara la nulidad del proceso respecto de este Ministerio

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

correspondiente a otro proceso instaurado por los mismos apoderados en contra de las mismas demandadas de demandante diferente, en el que surge la misma situación el apoderado no cumple con lo ordenado en el artículo 4 de la ley 712 de 2001, es decir no agotó previo a la demanda la reclamación administrativa, pues es una costumbre del abogado pasar por encima de lo ordenado por la norma.

SEPTIMO: Señor Juez no resolver el recurso de reposición interpuesto, como lo decide mediante auto del 8 de octubre de 2021, viola el derecho de defensa y contradicción del Ministerio, toda vez que este fue puesto en términos, procedo a demostrar la situación fáctica frente a este tema, así:

Su señoría es imposible interponer el recurso el 22 de septiembre, como fecha que el despacho cuenta en termino, el auto que admite en primer lugar fue notificado el día 23 de septiembre de 2021 a las 17: 54, es decir, teniendo en cuenta la hora de radicación, hora en que el despacho está cerrado y la entidad también, se sobre entiende que quedo recibido al día siguiente 24 de septiembre de esta anualidad.

OCTAVO: Ahora bien el auto de notificación personal, según del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se da por notificado dos días siguientes al recibo del mensaje de datos y posterior a ellos se cuenta los términos para interponer recurso y contestar demanda, por lo tanto, la notificación no es desde la fecha en que fue notificado por estado.

NOVENO: Su señoría, es precisamente aquí donde concurre el error sustantivo, en la medida que el despacho desconoce que el Parágrafo Primero del mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso que lo previsto en el citado artículo se aplicará a cualquiera que sea la naturaleza de la actuación judicial o del proceso, como se observa a continuación:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban *hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

En este orden de ideas, en virtud de lo previsto en este Parágrafo, el H. despacho debió darle aplicabilidad a los términos contemplados en el inciso tercero de este artículo; en consecuencia, la ejecutoria de esa providencia es el 30 de septiembre de 2021 y no el termino fijado por el despacho (septiembre 22). En otras palabras, contrario a lo manifestado por el despacho, si se deben contabilizar el termino de dos (2) días adicionales.

Lo anterior quiere decir señor Juez, que se pasó por alto la observación del presupuesto de procedibilidad, la observación de que se carece por parte de los apoderados del derecho de postulación para adelantar el proceso y se pasó por alto el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por parte del demandante como es poner en conocimiento de las partes demandadas del escrito de subsanación, ahora de no haber enviado el escrito de subsanación debió en el momento de notificar el auto admisorio, allegar la demanda y anexos de manera integrada con la subsanación, tampoco se cumplió con el presupuesto de procedibilidad para demandar, por lo tanto señor juez no debió admitir la demanda sino rechazarla.

Y sumado a lo anterior se viola el derecho a la defensa y contradicción al negar un recurso que fue interpuesto en tiempo, tal como se expuso anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtida, en consecuencia a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales modificadas por el artículo 133 del C.G.P.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (Negrilla fuera del texto)*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

*4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Parágrafo.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, taxatividad de que significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso plasmada en su artículo 29, En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

(...)

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

2. Oportunidad.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Artículo 134. Oportunidad y trámite:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El hecho generador de la nulidad por violación al debido proceso, en el presente escrito se evidencia que PRIMERO: que no se cumplió con el presupuesto de procedibilidad al incumplir con el requisito previo a demandar del artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social SS modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, SEGUNDO: que no se cumplió con el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que con la remisión de la demanda, NO SE ALLEGÓ los mismos documentos anexados al despacho con la radicación del petitum demandatorio, TERCERO: Se notifica en indebida forma toda vez que con la notificación de la demanda, no se allega los mismos documentos anexados al despacho con la radicación del petitum demandatorio, por lo tanto se ha violado el debido proceso al pasar por alto la verificación del cumplimiento del presupuesto de procedibilidad, igualmente al no notificarse en debida forma la demanda de acuerdo a lo manifestado, y QUINTO: El despacho a viola el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, al omitir el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto me encuentro dentro del término para interponer la nulidad de carácter procesal y constitucional.

3. Fundamentos constitucionales

a. Las nulidades procesales están instituidas como salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Las nulidades están establecidas para hacer efectivas las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, Jurídicamente es indudable que el estudio de esta nulidad implicar análisis de fondo sobre el asunto judicial sometido a litigio, por ser

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



así jurídicamente, le corresponde al juez entrar al fondo del asunto para definir en esta etapa, un asunto que incide sustancialmente en la aptitud del proceso para proferir fallo de mérito ajustado a derecho y sin violar el debido proceso que al que le corresponde al juez someterse.

Por su parte el Artículo 29 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De acuerdo con las normas transcritas en el presente caso se observa que el trámite dado al presente proceso vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, es importante recordarle al operador judicial que nuestra legislación otorga un tratamiento especial a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por cuanto es esta la primera notificación que se hace al demandado dentro del proceso y por ser la que le otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa.

Es claro que en el caso sub examine el apoderado de la parte demandante no allegó los anexos a la demanda guardando la integridad de los enviados al despacho, violando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, lo que conlleva la nulidad de todo lo actuado.

Así mismo, me permito resaltar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso los funcionarios judiciales podrán actuar sin la observancia de las mismas, lo anotado, en los términos del artículo 13 del CGP que dispone:

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se concluye que en el caso sub examine, no se siguió el procedimiento establecido en la legislación laboral, pues el demandante para poder proceder con la demanda ante la Nación previamente debe cumplir con el presupuesto de procedibilidad que es hacer una reclamación administrativa ante la entidad y posterior a la respuesta o al mes transcurrido sin obtenerla misma, el demandante puede proceder a demandar.

4. Interés en la formulación de la nulidad.

El artículo 135 del CGP prevé: *"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:*

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De conformidad con los hechos que se alegan, queda plenamente demostrado que al Ministerio de Minas y Energía le asiste pleno interés en la formulación de este incidente de nulidad, por ser parte procesal en asunto.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado:

"Esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas -en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual "se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal" (cas. Civ. De 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que "La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla" (inc. 2 art. 143), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que "solo podrá alegarse por la persona afectada" (inc. 3 ib.)

En reciente providencia, esta Sala puntualizó que "...miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su carácter fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; hálase así de los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en cuanto es el que viene al caso, ha sido consagrado con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad" (cas. Civ. 17 de febrero de 2003, Exp. 7509).

PETICIÓN

Se decidió interponer la nulidad ante esta instancia, teniendo en cuenta que la última actuación surtida fue proferida por su Despacho y de acuerdo con todo lo ya expresado anteriormente, es procedente Honorable Juez que al poner de presente este incidente y al observar el vicio descrito, se solicita:

PRIMERO: Se decrete la nulidad del proceso respecto de la admisión de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA por no cumplir con el presupuesto de procedibilidad, y en su lugar RECHAZAR la demanda en contra del ente por falta de competencia para demandar, en consecuencia EXCLUIR del proceso como parte a la entidad que represento, lo anterior por configurarse la Nulidad Constitucional esgrimida en el artículo 29 de la Constitución por violación al debido proceso

SEGUNDO: De no prosperar la nulidad del proceso respecto de la admisión de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, se solicita al despacho se proceda declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admite la demanda desde el auto del 17 de septiembre de 2021 que admite la demanda, por configurarse la causal de nulidad procesal N° 4 y 8 establecida en la ley (Código General del Proceso) y la Nulidad Constitucional esgrimida en el artículo 29 de la Constitución por violación al debido proceso, por no notificar la demanda en debida forma y al no cumplir con el inciso 4 del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS Y ANEXOS

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Téngase como prueba los mismos documentos aportados en la demanda y sus respectivos anexos, los cuales reposan en el expediente, y aunado a lo anterior se tenga como prueba los siguientes:

1. Correos con reclamación administrativa enviado por los apoderados de la parte demandante.
2. Poder para reclamación administrativa.
3. Respuesta a reclamación Administrativa.
4. Copia de correo envío respuesta reclamación administrativa
5. Poder allegado con la demanda y anexos
6. Envío del correo del 23 de octubre en el que se notifica auto admite demanda, bajo el asunto: “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 2021-248”, con el fin de que se verifique la integridad de la prueba mencionada y lo relacionado en los hechos descritos, con el mismo correo remitido al despacho el mismo día.
7. Copia de envío de correo del 14 de octubre de 2021 enviado al despacho CON PRUEBA N° 6 PERTENECIENTE AL ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL en el que se remite: mensaje de datos enviado el 23 de octubre por el apoderado de la parte demandante en el que remite auto admite demanda, bajo el asunto: “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 2021-248”, con el fin de que se verifique la integridad de la prueba mencionada y lo relacionado en los hechos descritos
8. Copia de auto que declara la nulidad del proceso respecto de la admisión de la demanda en contra del Ministerio de Minas y Energía.

NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), Quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2200300 Ext. 2511 Fax: 2200391 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minenergia.gov.co

Del señor Juez,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Hilda Marcela Mantilla
Contratista

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Carlos Alberto Perdomo Restrepo - (carlospabogado01@hotmail.com) - CR 8 5 31 CENTRO - NEIVA - HUILA

Anexos: 7 Anexos

Elaboró: Hilda Marcela Mantilla

Revisó: Hilda Marcela Mantilla

Aprobó: Hilda Marcela Mantilla

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de septiembre del 2021

Dte: EULISES ROLDAN MENDEZ

Ddo CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS

Rad. 2021-240

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que se anule el proceso por falta de competencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte incidentante, la parte actora no cumplió lo ordenado en el artículo 4 de la ley 712 del 2001, es decir no agoto previo a la demanda la vía gubernativa, pues le elevó reclamación el día 8 de junio del 2021 y sin esperar respuesta, presentó la demanda el día 15 hogaño.

Las partes restantes no se pronunciaron.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la apoderada incidentante, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el expediente encontramos la parte actora no cumplió con lo ordenado en el artículo 4 de la ley 712 del 2001, es decir no agoto previo a la demanda la vía gubernativa, pues le elevó reclamación el día 8 de junio del 2021 y sin esperar respuesta, presentó la demanda el día 15 del mismo mes y año, cuando debió esperar un mes para el efecto.

Es decir, hay un incumplimiento de tal factor competencia, que genera deba excluirse de este proceso como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Por ello el Juzgado, no examina los restantes argumentos que fundamentan la nulidad pedida y en su lugar la ordenará. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso respecto de la admisión de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y en su lugar **RECHAZAR** la demanda en contra de tal ente, por falta de competencia.

SEGUNDO: EXCLUIR del proceso como parte a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

PRUEBA N° 6 PERTENECIENTE AL ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE ADMITE LA DEMANDA PROCESO LABORAL RAD. 11001310502520210042800 LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA

HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Jue 14/10/2021 11:20

Para: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tramiteslegales@concreto.com <tramiteslegales@concreto.com>; Karina.cifuentes@ccinfra.com <Karina.cifuentes@ccinfra.com>; notificacionescrh@coninsa.co <notificacionescrh@coninsa.co>; Notificaciones Judiciales Minenergia <notjudiciales@minenergia.gov.co>; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; notificaciones judiciales HI <notificacionesjudiciales@hidroitango.com.co>; carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>

Honorable

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Rymel Rueda Nieto

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA

ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

RADICADO: 11001310502520210042800

Asunto: PRUEBA -N° 6 PERTENECIENTE AL ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE ADMITE LA DEMANDA

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.514.286 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Nación Ministerio de Minas y Energía, en virtud el poder otorgado y el cual reposa en el expediente, con el fin de presentar ante el Honorable Despacho, de manera respetuosa allego PRUEBA N° 6 correspondiente al CORREO REMITIDO POR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - EN EL QUE REMITE AUTO QUE ADMITE DEMANDA, bajo el asunto: "NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 2021-248" con el fin de que se verifique la autenticidad de los mismo y se pueda corroborar con los hechos que hacen parte de la nulidad, en el que no allega la demanda y anexos, es decir no notifica la ddemanda en debida forma toda vez que no allego la subsanación de la misma y sus anexos, es decir el apoderado no cumplió con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

hmmantilla@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57-31 CAN

Conmutador (57-1) 2200300 Ext: 2526

Bogotá D.C

De: carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 17:54

Para: Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>; Karina.cifuentes@ccinfra.com <Karina.cifuentes@ccinfra.com>; notificacionescrh@coninsa.co <notificacionescrh@coninsa.co>; Notificaciones Judiciales Minenergia <notijudiciales@minenergia.gov.co>; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co <notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cc: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO PROCESO 2021-248

Buenas tardes,

Me permito poner en conocimiento el auto admisorio del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, los términos empezaran a correr de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se le corre traslado de la providencia a la ANDJE

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA
DEMANDADO: CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS
RADICACION:2021-428
ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo
Abogado



www.carlospardomo.com.co
Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva
móvil: (+57) 3102387396
Tel: (+57) 8721411
carlospabogado01@hotmail.com

RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA

HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Vie 02/07/2021 19:11

Para: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>

CC: Notificaciones Judiciales Minenergia <notijudiciales@minenergia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA.pdf;

Bogotá, D.C.

Doctores

Carlos Alberto Perdomo

Harold Pérez Palomino

carlospabogado01@hotmail.com

Carrera 8 N° 5 – 31 Centro

Neiva - Huila

ASUNTO: Respuesta a Reclamación Administrativa rad. 1-2021-021302

Cordial saludo Doctores

En atención a su solicitud se remite Respuesta al respecto, por favor abrir el archivo adjunto

Atentamente,

HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

hmmantilla@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57-31 CAN

Conmutador (57-1) 2200300 Ext: 2526

Bogotá D.C



Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA **(Reparto)**
E. S. D.

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL - DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
--------------------	---

Respetado (a) Señor (a) Juez.

Isis eduardo Alvarez escanaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 10181331 expedida en la dorada caldas domiciliado en BOGOTA ANT, me permito manifestar a su Señoría, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los Abogados **HAROLD PÉREZ PALOMINO** (apoderado principal) abogado.perezp@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'727.448 expedida en Neiva - Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva - Huila y Portador de la Tarjeta Profesional No. 219.741 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'731.482 expedida en Neiva - Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva - Huila y Portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderado suplente) carlospabogado01@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, promuevan y lleven hasta su culminación, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de: **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 830.023.542-0**, representada legalmente por el Sr. MILLER SOARES RUFINO PEREIRA, identificado con la Cédula de Extranjería número 490.929 o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín - A., en la CARRERA 43 A No. 6 SUR 15 OF 252 - karina.cifuentes@ccinfra.com; **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. - NIT. 890.901.110-8**, con representación legal a cargo del Sr. JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.774.008 o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín - A. en la CARRERA 43 A No. 18 SUR - 135 PISO 4 - tramiteslegales@conconcreto.com; **CONINSA RAMON H. S.A. - NIT. 890.911.431-1** con representación legal a cargo del Sr. JUAN FELIPE HOYOS MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía número 70.091.884 o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín - A. en la CALLE 55 No. 45 - 55 - notificacionescrh@coninsa.co; en calidad de integrantes del **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, así como, solidariamente en contra de: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - NIT. 890.904.996-1** representada legalmente por el Sr. Gerente, JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO identificado con la cédula 79.065.374 o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, sociedad domiciliada en la CARRERA 58 No. 42 - 125 de la ciudad de Medellín - A. - notificacionesjudicialesepm@epm.com.co e **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - NIT. 811.014.798-1** representada legalmente por el Sr. GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.030.815, o quien haga sus veces al momento de la notificación y el traslado de

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
HAROLD PÉREZ PALOMINO



Abogados

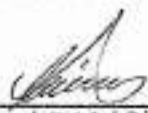
ciudad de Medellín – A.- pgrs@hidroituango.com.co; y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – NIT. 899.999.022-1, persona jurídica representada legalmente por el Sr. Ministro o por quien haga sus veces al momento de la notificación y el traslado de la demanda, Entidad domiciliada en la Calle 53 # 47-31 CAN de la ciudad de Bogotá D.C notijudiciales@minenergia.gov.co con el propósito que se proceda a **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo, la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, la relación de solidaridad entre las sociedades vinculadas, la existencia a favor del trabajador de las primas que no fueron pagadas durante la relación laboral, y como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** al reconocimiento y pago en contra de las sociedades vinculadas, respecto de las indemnizaciones, primas, el reajuste de las prestaciones sociales, a favor del trabajador según lo consagrado en el ART. 65 C.S.T. indemnización por falta de pago C.S.T., con la respectiva actualización, reliquidación laboral e indexación, perjuicios extrapatrimoniales, y demás emolumentos laborales a los que tenga legítimo derecho el trabajador según los mandatos constitucionales y aquello dispuesto por el C.S.T. y el C.P.T.S.S.

Nuestros apoderados están ampliamente facultados para reclamar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, impugnar autos y sentencias mediante la interposición y sustentación de los recursos legales, tachar, promover incidentes y en general, todas las gestiones necesarias para la debida representación de mis intereses, conforme a las disposiciones del artículo 77 del C.G.P.; sin que pueda argumentarse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

De igual manera, nuestros apoderados por intermedio del presente poder quedan revestidos con la facultad de solicitar ante el Despacho Judicial la entrega del porcentaje acordado como pago de sus honorarios, en el marco de una Sentencia o ante la aplicación total o parcial de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

De Su Señoría.

Atentamente,


 C.C. 10181331



ACEPTAMOS:



CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
 C.C 7.731.482 de Neiva – H.
 T.P. No. 217.411 Del C. S. de la J.



HAROLD PEREZ PALOMINO
 C.C 7.727.448 de Neiva – H.
 T.P. No. 219.741 C.S.J

HAROLD PÉREZ PALOMINO

Abogados



Señor(es)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PODER ESPECIAL – RECLAMACIÓN
ADMINISTRATIVA

Respetados señores.

luis eduardo Alvarez escarrega mayor de edad y vecino de medellin, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10181331 con domicilio en Bello ANT, en mi condición de demandante, comedidamente manifiesto a usted señor juez, que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a los Doctores **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 7.731.482 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 Del Consejo Superior de la Judicatura, **HAROLD PEREZ PALOMINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.448 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 219.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PROMUEVAN RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria laboral.

Nuestros apoderados quedan facultados para reclamar, recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar, y todo cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


C.C. 10181331 de ledorado caldas



ACEPTAMOS:



CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C 7.731.482 de Neiva
T.P. No. 217.411 Del C. S. de la J.



HAROLD PEREZ PALOMINO
C.C 7.727.448 de Neiva
T.P. No 219.741 C.S.J

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

Doctores

Carlos Alberto Perdomo

Harold Pérez Palomino

carlospabogado01@hotmail.com

Carrera 8 N° 5 – 31 Centro

Neiva - Huila

Respetados Doctores

Recibimos de su parte, comunicación mediante la cual presenta reclamación administrativa a nombre del señor Luis Eduardo Álvarez Escarraga identificado con la Cédula de ciudadanía N° 10.181.331 de la Dorada, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social dispone que “(...) la reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)”

De acuerdo a lo anterior, se observa que la reclamación mencionada no fue presentada por el señor Luis Eduardo Álvarez Escarraga, sino a través de apoderado, y que el documento allegado como poder no se aporta en debida forma, toda vez que se encuentra sin el requisito de presentación personal ante notario u oficina judicial, circunstancia por la que este Ministerio no puede dar respuesta ante la falta de otorgamiento de poder, toda vez que es imposible acreditar la legitimación para actuar de los apoderados, pues no hay la certeza del otorgamiento del mandato.

Por lo que se sugiere a los apoderados allegar el poder con la debida presentación personal, o la reclamación sea presentada de manera directa por el señor Luis Eduardo Álvarez Esparraga

Cordialmente,



Coordinadora de Defensa Judicial y extrajudicial
Ministerio de Minas y Energía

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



INFORME SECRETARIAL No. 2017/0183 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El demandante mediante memorial recibido por correo electrónico del Juzgado, solicita la entrega del título judicial puesto a disposición por la demandada por condena en costas procesales.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra título judicial para el presente proceso. Así las cosas se ordena hacer entrega del título judicial al señor **CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.717.576 de Bucaramanga, del depósito judicial número 400100008602048 del dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la suma de tres millones quinientos mil pesos. m/cte. (\$3.500.000,00).-

Líbrese las comunicaciones y respectivas autorizaciones del caso al BANCO AGRARIO.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0481 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada EVELYN ROMERO AVILA, mediante memorial que antecede solicita se aclara el auto que antecede, en el sentido de reconocerle personería ya que se le reconoció al Abogado JUAN DAVID CASTAÑO LONDOÑO.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho, procede este operador judicial a verificar si el abogado JUAN DAVID CASTAÑO LONDOÑO, no actuó en el presente proceso, por lo que no se le debió reconocer personería, para lo cual el Despacho se remite al poder que otorga la abogada EVELYN ROMERO AVILA, quien funge como apoderada General de la demandada, al profesional del derecho Juan David Castaño Londoño, quien asistió al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, tal como consta en el acta de notificación. Así las cosas es claro que el Profesional del derecho si actuó en el proceso y se le debe reconocer personería, en consecuencia no es viable la corrección solicitada.

Ahora bien, es verdad lo esgrimido por la profesional del derecho EVELYN ROMERO AVILA, en el sentido, que ella contesto la demanda y se le debió reconocer personería.

En consecuencia de lo anterior, este juez de instancia tendrá **por revocado** el poder que le fuera otorgado al abogado JUAN DAVID CASTAÑO LONDOÑO, para en su lugar:

Se reconoce y tiene a la abogada EVELYN ROMERO AVILA, con Tarjeta Profesional número 91.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **PAE Colombia Ltda**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0073 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales puestos a disposición de la demandada por concepto de condena en costas procesales.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

El profesional del derecho JULIO RAMON SUAREZ POSADA, mediante memorial solicita la entrega de los títulos judicial, que obran en el proceso, por concepto de costas procesales, sería del caso procede a efectuar la orden de pago a favor del profesional del derecho, si no es, que al revisar el poder conferido por el demandante señor GILBERTO ANTONIO TALERO CASAS (f:1), en el no se faculta para su cobro, por no que no se accede a lo pretendido.

Se le sugiere al Abogado de la parte actora aportar nuevo poder conde lo faculte para retirar y cobrar título judicial o en su defecto se nos informe para ordenar la entrega a favor del demandante.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0104 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones y de la demanda, el cual es coadyuvado por el apoderado de la demandada.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Seria del caso que el despacho admitiera el desistimiento, de no ser que revisado el poder otorgado por la demandante, en él no cuenta con la facultad para desistir de conformidad al artículo 315 del CGP, por lo que el despacho lo le da trámite al desistimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.177 Fecha: 07/10/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO